

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente:
TJA/3^aS/129/2024

Actora:
**ÓRGANO DE OPERACIÓN
ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA ESTATAL
EN MORELOS DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.**

Autoridades demandadas:
**TITULAR DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN
CIVIL MORELOS; DIRECTOR DE
PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE LA COORDINACIÓN
ESTATAL DE PROTECCIÓN
CIVIL MORELOS; y JEFE DEL
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y
PERSONA ACREDITADA Y
HABILITADA EN FUNCIONES DE
NOTIFICADOR DE LA
COORDINACIÓN ESTATAL DE
PROTECCIÓN CIVIL MORELOS
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE LA COORDINACIÓN ESTATAL
DE PROTECCIÓN CIVIL
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de mayo de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número TJA/3^aS/129/2024, promovido por el **ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, contra actos del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; DIRECTOR DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y PERSONA ACREDITADA Y HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS;**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, [REDACTED], TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, promovió juicio de nulidad, en el que señaló como actos reclamados:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Resolución de fecha 16 de febrero de 2024, dictada en el Recurso de Reconsideración número SC/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, promovido en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio SC/CEPCM/DPI/DN/DPyS/865/2024, de fecha 16 de febrero de noviembre de 2024, mediante el cual esa Coordinación impone a mi representada una multa de 360 (Trecientas sesenta) UMAS "Unidad de Medida y Actualización", vigente al año 2023, equivalente a la cantidad de \$39,086.00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.N.)" (sic)

2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Por acuerdo dictado el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se previno al actor para que precisará el acto de carácter administrativo impugnado, la autoridad o autoridades demandadas, los hechos que les atribuye a cada una de ellas, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado y la pretensión o pretensiones que habrán de deducirse; en términos del artículo 42 fracciones IV, V, VII, VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida contra [REDACTED], TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; [REDACTED] DIRECTOR DE

PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], PERSONAL ACREDITADO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión solicitada** para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no fuera ejecutada la resolución de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente administrativo número SG/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por medio de auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y PERSONA ACREDITADA Y HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PROTECCIÓN CIVIL MORELOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al promovente realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al promovente interponiendo ampliación de demanda en contra de las autoridades TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; DIRECTOR DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] personal acreditado de la COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL actuando como notificador de dicha dependencia; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] notificador de la resolución administrativa contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024; por lo que se ordenó

emplazar a las autoridades demandadas para efecto de que dieran contestación a la ampliación de la demanda propuesta; con el apercibimiento de ley respectivo.

7.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Por medio de auto de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y PERSONA ACREDITADA Y HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA CITADA DEPENDENCIA; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PERSONAL ACREDITADO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

8.- VISTA CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación a la ampliación de la demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba.

9.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por auto de veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas de la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus escritos de contestación a la demanda y de su ampliación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

10.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el trece de marzo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y, a las autoridades

demandadas exhibiéndolos por escrito; declarándose cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, de la Ley

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

• • •

²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁶, 3⁷, 85⁸, 86⁹ y 89¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados,
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de

fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7 Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

8 Artículo *85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

9 Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

10 Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, señaló como actos reclamados en el juicio:

En su demanda:

"Resolución de fecha 16 de febrero de 2024, dictada en el Recurso de Reconsideración número SC/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, promovido en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio SC/CEPCM/DPI/DN/DPyS/865/2024, de fecha 16 de febrero de noviembre de 2024, mediante el cual esa Coordinación impone a mi representada una multa de 360 (Trecientas sesenta) UMAS "Unidad de Medida y

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"Actualización", vigente al año 2023, equivalente a la cantidad de \$39,086.00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.N.)" (sic)

En su escrito por el cual subsana la demanda:

1. *Resolución de fecha 13 de marzo de 2024, dictada en el Expediente número SC/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, mediante el cual la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos confirmó el acto administrativo recurrido relativo al oficio número SG/CEPCM/DPI/SN/PDyS/865/2024, por el cual se impone una multa de 360 UMAS, vigente al año fiscal anterior 2023, por la cantidad de \$39,086.00 (treinta y nueve mil ochenta y seis pesos) ...*
2. *Resolución administrativa contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos impuso a mi representada una multa de 360 (Trecientas sesenta) UMAS "Unidad de Medida y Actualización", vigente al año 2023, equivalente a la cantidad de \$39,086.00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.N.) ...*
3. *La constancia de notificación de fecha 01 de abril de 2024, practicada por el C. [REDACTED] personal acreditado de la Coordinación Estatal de Protección Civil, actuando como notificador de dicha dependencia, ya que fue dicha persona quien notificó de manera ilegal la resolución de fecha 13 de marzo de 2024 dictada en el Expediente número SG/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024.*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

4. Las constancias de notificaciones del oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024, de fecha 16 de febrero del 2024, mediante el cual la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos impuso a mi representada una multa de 360 (Trecientas sesenta) UMAS "Unidad de Medida y Actualización", vigente al año 2023, equivalente a la cantidad de \$39,086.00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCIENTA Y SEIS PESOS M.N.), las cuales se desconocen, así como la identificación de la persona que la practicó, motivo por el cual me reservo el derecho a ampliar mi demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, hasta en tanto la autoridad demandada conteste la presente demanda y me dé a conocer dichas constancias." (sic)

Y en su escrito por el cual amplia la demanda:

"1.- Resolución de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada en el Expediente número SG/CEPCM/DPI/SN/DPS/10102/2023, mediante la cual la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Morelos, llevó a cabo la evaluación al programa interno de protección civil.

2. Resolución administrativa contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos impuso a mi representada una multa de 360 (Trecientas sesenta) UMAS "Unidad de Medida y Actualización", vigente al año 2023, equivalente a la cantidad de \$39,086.00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCIENTA Y SEIS PESOS M.N.) ...

3. La evaluación del programa interno de protección civil contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPS/10102/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, la cual fue el acto que dio origen a la emisión de la resolución SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024..." (sic)

En este contexto, una vez analizados los escritos de demanda, de su subsanación, de su ampliación, así como las pruebas documentales que corren agregadas al sumario, y la causa de pedir, este órgano colegiado, tiene como acto reclamado en el juicio, **la resolución dictada el trece de marzo de dos mil veinticuatro**, en el expediente número SC/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, formado con motivo del recurso de reconsideración promovido por el representante legal del ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, contra la **resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en la que se determina imponer al establecimiento "*INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (DENTRO VACACIONAL IMSS OAXTEPEC)*" (sic), la multa por la cantidad equivalente a 360 (trescientas sesenta) UMAS Unidades de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio dos mil veintitrés, por la cantidad de \$39,086.00 (treinta y nueve mil ochenta y seis pesos m.n.).

No se tienen como actos reclamados "1.- Resolución de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada en el Expediente número SG/CEPCM/DPI/SN/DPS/10102/2023, mediante la cual la Coordinación Estatal de Protección Civil

del Estado de Morelos, llevó a cabo la evaluación al programa interno de protección civil. 3. La evaluación del programa interno de protección civil contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPS/10102/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, la cual fue el acto que dio origen a la emisión de la resolución SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024..." (sic)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Porque derivado del análisis de las documentales aportadas por el actor y las autoridades demandadas, tales actos administrativos **son el origen del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la resolución administrativa** contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, al advertir una infracción a la legislación aplicable, impuso a la actora una multa de 360 (trescientas sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente durante el ejercicio dos mil veintitrés, equivalente a la cantidad de \$39,086.00 (treinta y nueve mil ochenta y seis pesos m.n.); **misma que a su vez fue recurrida por la aquí actora**, como se explica a continuación.

Por tanto, **no se tienen como actos reclamados** la resolución administrativa contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, aludida en el párrafo anterior, y el acto reclamado consistente en "4. Las constancias de notificaciones del oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024, de fecha 16 de febrero del 2024, mediante el cual la

Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos impuso a mi representada una multa de 360 (Trecientas sesenta) UMAS "Unidad de Medida y Actualización", vigente al año 2023, equivalente a la cantidad de \$39,086.00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCIENTA Y SEIS PESOS M.N.), las cuales se desconocen, así como la identificación de la persona que la practicó, motivo por el cual me reservo el derecho a ampliar mi demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, hasta en tanto la autoridad demandada conteste la presente demanda y me dé a conocer dichas constancias." (sic)

Lo anterior es así, porque tales actuaciones fueron motivo de agravio en el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ante la autoridad demandada TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, instancia a la cual recayó la resolución dictada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente número SC/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, misma que será materia de estudio en la presente sentencia.

En efecto, las violaciones procesales, o en su caso, resoluciones intermedias, no deben señalarse actos reclamados, autónomos respecto de la sentencia definitiva de que se trate; sino que, como tales, deben alegarse en los conceptos de impugnación, como transgresiones al procedimiento que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al

resultado del fallo; y que sólo pueden formularse y ser resueltas, en el caso, **en el juicio de nulidad al reclamarse la sentencia definitiva,** pues sólo estudiando dicha sentencia, **se puede determinar si las violaciones procesales aducidas, trascendieron o no al fondo de la misma en perjuicio de la aquí actora.**

Sirve de apoyo a lo antes disertado, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.
NO DEBEN SEÑALARSE, EN FORMA DESTACADA,
COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE
AMPARO DIRECTO.¹¹**

De una correcta y armónica interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 158, 161 y 166, fracción IV, párrafo primero de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es dable concluir, por una parte, que en materia civil, técnica y legalmente sólo pueden señalarse como actos reclamados, en la demanda de amparo directo que se promueva: la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio; y, por otra, que las violaciones procesales, aunque referidas como cometidas en interlocutorias, bien sea por el juez natural, en asuntos no apelables, o por el tribunal de alzada, en su caso; no deben señalarse, en forma destacada, como actos reclamados, autónomos respecto de la sentencia definitiva de que se trate; sino que, como tales, deben alegarse en los conceptos de violación, como transgresiones al procedimiento que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que sólo pueden formularse y ser resueltas en el amparo directo al reclamarse la sentencia definitiva, pues sólo estudiando dicha sentencia, se puede determinar si las violaciones procesales aducidas, trascendieron o no al fondo de la misma en perjuicio del quejoso.

¹¹ Época: Novena Época Registro: 203703 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, diciembre de 1995 Materia(s): Común Tesis: I.5o.C. J/3 Página: 479

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 6/91. Luis Guillermo Bueno Ziaurrib. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Recurso de reclamación 10/91. Federico Delgado Iturbe. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Recurso de reclamación 9/93. Armando Zacarías Márquez. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 5145/94. Blanca Orozco Zúñiga. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de reclamación 17/95. Juan Carlos A. Chorny. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del **expediente administrativo** [REDACTED]

[REDACTED], de los archivos del Departamento de Programas y Simulacros de la Dirección de Prevención e Investigación de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos; el cual concluyó con la resolución dictada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente

"2025, Año de la Mujer Indígena"

número SC/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, formado con motivo del **recurso de reconsideración** promovido por el representante legal del ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, contra la **resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en la que se determina imponer al establecimiento *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (DENTRO VACACIONAL IMSS OAXTEPEC)* (*sic*); que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 246-278)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; DIRECTOR DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y PERSONA ACREDITADA Y HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al momento de producir

contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XI del artículo 37 de la ley de la materia.

Asimismo, el COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; DIRECTORA DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y PERSONA ACREDITADA Y HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA CITADA DEPENDENCIA; y Arturo Martín Sánchez Ocampo, en su carácter de PERSONAL ACREDITADO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al momento de producir contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XI del artículo 37 de la ley de la materia.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y PERSONA ACREDITADA Y HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, y [REDACTED] en su carácter de PERSONAL ACREDITADO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “*...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.*”

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “**La autoridad**

omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.”

En esta tesisura, como puede advertirse de la documental descrita y analizada en el considerando anterior, la resolución dictada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente número SC/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, formado con motivo del recurso de reconsideración promovido por el representante legal del ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, fue emitida por el TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; siendo inconcluso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las autoridades mencionadas en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y PERSONA ACREDITADA Y HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] b, en su carácter de PERSONAL ACREDITADO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora bien, son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y contra actos derivados de actos consentidos, respectivamente.*

Lo anterior es así, porque como conforme a los argumentos expuestos en el considerando segundo del presente fallo, el acto reclamado en el juicio se hace consistir en **la resolución dictada el trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por el TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, en el expediente número SC/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, formado con motivo del **recurso de reconsideración** promovido por el representante legal del ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por lo que si la parte actora aduce que dicha resolución le fue notificada el **uno de abril de dos mil veinticuatro, circunstancia reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la ampliación de demanda (foja 220)**; y que, en el caso, acudió

a promover la demanda de nulidad dentro del término de quince días hábiles previsto por la fracción I del artículo 40¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **es inconcuso que no consintió expresamente el acto que aquí reclama, ni deviene de un acto derivado de otro consentido**, atendiendo a que la materia en el juicio es la resolución recaída al recurso de reconsideración, como ya fue señalado.

En efecto, el término de quince días hábiles transcurrió del **dos al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, sin contar los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno del mismo mes y año por tratarse de sábados y domingos, y los días diez y diecisiete de abril del mismo año, al haberse suspendido las labores por este Tribunal¹³; por lo que si la demanda fue presentada el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, **es inconcuso que la demanda resulta ser oportuna**.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹² **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. ...

¹³ <https://tjamorelos.gob.mx/diasinhabiles.php>

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a veintitrés; y a fojas ciento ochenta y cinco a doscientos seis, del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son fundados y suficientes los argumentos vertidos por la actora **para decretar la nulidad de la resolución impugnada**, como se explica a continuación.

En efecto, el promovente alega que resulta ilegal **la resolución dictada el trece de marzo de dos mil veinticuatro**, en el **recurso de reconsideración** número SC/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, porque determina confirmar la resolución recurrida contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, le impuso una multa; **sin entrar al análisis de sus agravios propuestos**, bajo la consideración de que la instancia fue promovida fuera del término legal previsto en el artículo 211 fracción I de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos.

Agrega que, dentro de sus agravios que hizo valer en el recurso de reconsideración, **controvirtió la legalidad de la notificación de la multa impuesta a su representada**, porque no se cumplió con los requisitos previstos en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley Estatal de Protección Civil

de Morelos; y artículo 131 del Código procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria.

Añade el quejoso que, en razón de lo anterior, al resultar ilegal la notificación de la multa impuesta, la autoridad demandada estaba obligada a analizar todos y cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración promovido por su parte.

Al respecto, la autoridad demandada TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio, respecto de las manifestaciones expresadas por la parte actora dijo que, el actor tuvo conocimiento de la resolución recurrida con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, como lo acredita con las constancias que en copia certificada exhibe, que el personal acreditado por esa Coordinación [REDACTED] notificó a la quejosa “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por conducto de Jonathan Silva Sedano, en su carácter de Supervisor de Conservación de la citada persona moral, quien asentó en la cedula de notificación respectiva la siguiente leyenda “RECIBÍ ORIGINAL DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA JONATHAN SILVA SEDANO, QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO SUPERVISOR DE CONSERVACIÓN 19/FEBRERO/2024 (FIRMA)” (S/C), presentando su credencial para votar, notificándose la resolución administrativa contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se impuso a

la actora una multa de 360 (trescientas sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente durante el ejercicio dos mil veintitrés, equivalente a la cantidad de \$39,086.00 (treinta y nueve mil ochenta y seis pesos m.n.); ello a falta de cumplimiento de las observaciones al Programa Interno de Protección Civil del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, cuyo resultado recayó el NO aprobado de la evaluación correspondiente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Bajo este contexto, son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, atendiendo a que una vez analizadas las constancias que corren agregadas al **expediente administrativo** [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] C, de los archivos del **Departamento de Programas y Simulacros de la Dirección de Prevención e Investigación de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos**, exhibidas por la responsable, que corren glosadas al sumario (fojas 246-278); valoradas en el considerando tercero de la presente resolución, efectivamente como lo alega la parte actora, **resulta ilegal la notificación de la resolución administrativa contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se impuso a la actora una multa.**

Ello es así, porque los artículos 207, 208, 209, 210, 211, y 212 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, dicen:

Artículo 207. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad

correspondiente, será de carácter personal y practicarse en días y horas hábiles.

En el caso de que por las necesidades del servicio deban realizarse notificaciones en días y horas inhábiles, podrán realizarse a través del oficio de habilitación a los funcionarios que designe, el Titular de la Coordinación Estatal.

Asimismo, podrán realizarse vía correo electrónico cuando así lo soliciten las partes al correo electrónico que previamente hayan proporcionado.

Artículo 208. Cuando las personas a las que debe hacerse la notificación no se encuentren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que en caso contrario se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 209. En todo lo no previsto en este Capítulo en materia de notificaciones, será aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 210. Las sanciones, notificaciones, el Recurso de Reconsideración y Recurso de Impugnación, conocerá y resolverá la Coordinación Estatal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento y de forma supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 211. La tramitación del Recurso de Reconsideración se realizará por única vez en contra de las multas impuestas por las autoridades de protección civil estatal y municipal en el ámbito de su competencia y se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá:

- a) La mención de la autoridad administrativa que impuso la multa,
- b) El nombre y firma autógrafa del recurrente,
- c) El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones,
- d) La multa que se recurre y la fecha en que se le notificó,
- e) Los agravios del particular, persona física o moral que les cause la sanción impugnada, así mismo se

"2025, Año de la Mujer Indígena"

acompañara copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervinientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del Recurso de Reconsideración, la autoridad de protección civil estatal o municipal prevendrá por una sola vez al inconforme para que en un plazo no mayor a cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación, y

III. Una vez desahogada la prevención, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

Artículo 212. El recurso será desecharido, cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se presente fuera del plazo señalado;
- b) El escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente;
- c) No acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción I;
- d) Los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- e) No se exprese agravio alguno, y
- f) Se encuentre en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Preceptos legales de los que en lo aplicable y conducente al caso en estudio, se desprende que **la notificación de las resoluciones administrativas** emitidas por la autoridad correspondiente, **será de carácter personal** y practicarse en días y horas hábiles; y que **cuando las personas a las que debe hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente,** apercibiéndolas de que en caso contrario se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Así mismo, los dispositivos transcritos señalan que, la competencia para conocer y resolver el Recurso de Reconsideración será de la Coordinación Estatal, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento y de forma supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás ordenamientos legales aplicables; que la **tramitación del Recurso de Reconsideración se realizará por única vez en contra de las multas impuestas por las autoridades de protección civil estatal y municipal en el ámbito de su competencia**, misma que se iniciará mediante **escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa**; y que el recurso será desechado, cuando se presente fuera del plazo señalado.

En este contexto, analizadas las constancias exhibidas por la autoridad responsable, y como expresamente lo afirmó el TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, al momento de producir contestación al juicio (foja 221), la notificación de la **resolución administrativa contenida en el oficio SG/CEPCM/DPI/SN/DPyS/865/2024, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se impuso a la actora una multa**, se practicó mediante cédula personal dirigida al ESTABLECIMIENTO: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (CENTRO VACACIONAL IMSS OAXTEPEC), DOMICILIO UBICADO EN: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], recibida por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Supervisor de Conservación de la citada persona moral, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, según se advierte del texto escrito a mano, en la cédula de notificación en análisis. (foja 249 vta.)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Consecuentemente, como lo refiere la parte actora, **resulta ilegal la notificación practicada con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, al ser contraria al marco legal aplicable, en virtud de que los artículos 207 y 208 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, antes transcritos, son claros en señalar que la notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad correspondiente, **será de carácter personal**; y que cuando las personas a las que debe hacerse la notificación no se encontraren, **se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente**, apercibiéndolas de que en caso contrario se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente; **lo que en la especie no ocurrió.**

Pues de las constancias exhibidas por la autoridad demandada, **no se advierte que previo a la notificación de cuenta, se hubiere dejado citatorio para que el representante legal del establecimiento INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (CENTRO VACACIONAL IMSS OAXTEPEC)**, esperara al servidor público habilitado para efecto de llevar a cabo la notificación de la resolución que notoriamente afecta su esfera jurídica, dado que se impuso una multa de 360 (trescientas sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente durante el

ejercicio dos mil veintitrés, equivalente a la cantidad de \$39,086.00 (treinta y nueve mil ochenta y seis pesos m.n.); **formalidad del procedimiento que al no cumplirse debidamente afectó las defensas del particular.**

Dado que, la autoridad al emitir la resolución en el recurso de reconsideración propuesto por la moral actora, no atendió todos y cada uno de sus argumentos expuestos en vía de agravio, **bajo la consideración que tal instancia, no fue interpuesta dentro del término previsto por el artículo 211 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos;** ya transcrita.

Bajo esta tesitura, queda claro que la autoridad demandada no atendió adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento sancionador, **misma que debió ser practicada conforme al marco legal aplicable**, lo que conllevó a la afectación de la garantía de acceso a la justicia del organismo público descentralizado de carácter federal aquí actor, actualizándose así, **la ilegalidad de la resolución impugnada.**

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.¹⁴ La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la

¹⁴ IUS Registro No. 200234

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En efecto, se la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que privilegian el acceso a la tutela judicial efectiva; en el caso, el derecho de acceso a la justicia en forma completa, debe entenderse como aquel que permite que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales o administrativos a solicitar que **se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate.**

Por tanto, atendiendo lo previsto por el artículo 17 de la Constitución federal, la autoridad se encontraba obligada a analizar los agravios planteados por la moral actora, al advertir que efectivamente la notificación de la resolución impugnada no fue practicada conforme al marco legal aplicable; **y al no haberlo hecho así, la resolución impugnada deviene ilegal.**

En las relatadas condiciones, son **fundados** los argumentos hechos valer por la moral actora; al actualizarse las hipótesis referidas en la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados “*...IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;*” consecuentemente, se declara la **nulidad** la resolución dictada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente número

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SC/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, formado con motivo del recurso de reconsideración promovido por el representante legal del ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, contra la **resolución dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en la que se determina imponer al establecimiento *INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (DENTRO VACACIONAL IMSS OAXTEPEC) (sic)*, la multa por la cantidad equivalente a 360 (trescientas sesenta) UMAS Unidades de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio dos mil veintitrés, por la cantidad de \$39,086.00 (treinta y nueve mil ochenta y seis pesos m.n.).

Para el efecto de que la autoridad demandada **admita a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal del ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, y una vez concluida su tramitación, **resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponde.**

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL

DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o **dictando una nueva determinación**; de manera exemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo

"2025, Año de la Mujer Indígena"

directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Se concede a la autoridad demandada TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, para que admita a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal del ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, un término de **diez días** dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se

procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁵ y 91¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto tomando en cuenta que, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente

¹⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

¹⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Hecho lo anterior, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedural alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo, toda vez que la nulidad decretada fue para el efecto de que la autoridad demandada admita el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal del ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

SEXTO.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo cinco de junio de dos mil veinticuatro.

¹⁷ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, contra el DIRECTOR DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y PERSONA ACREDITADA Y HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, y [REDACTED], en su carácter de PERSONAL ACREDITADO DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, de

conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución dictada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, en el expediente número SC/CEPCM/SJ/DJ/REV/01/2024, formado con motivo del recurso de reconsideración promovido por el representante legal del ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; para los efectos precisados en la última parte del considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, para que admita a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal del ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, un término de diez días dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo cinco de junio de dos mil veinticuatro.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

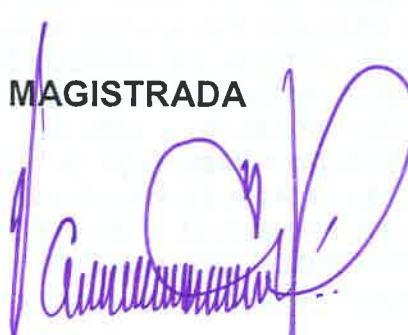
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

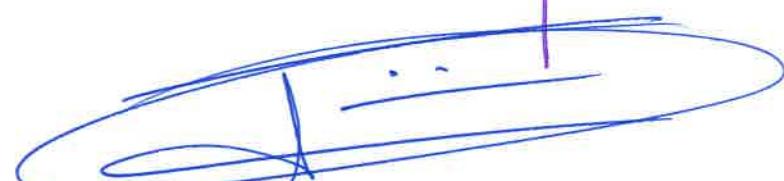
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

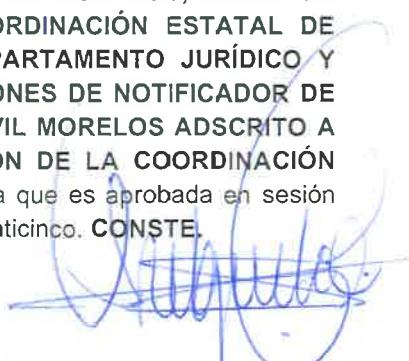

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el **TJA/3^aS/129/2024**, promovido por el **ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL EN MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, contra actos del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; DIRECTOR DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS; y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y PERSONA ACREDITADA Y HABILITADA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.